

RAD: 2021-00592-00
DEMANDANTE: A.G.E. INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADOS: BERTULIO ARMANDO VARGAS NARVAEZ
CLASE DE PROCESO: VERBAL REINVINDICATORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. Sírvese a proveer.

Soledad, 15 de febrero de 2022

JAMELYS GUERRERO PIZARRO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, QUNCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los requisitos instituidos en el artículo 82 numeral 4°:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

De acuerdo a lo anterior, deberá aclarar que pretende, toda vez que el libelo demandatorio no es claro, en cuanto si es una demanda que se pretende acumular a algún proceso según se señala en el cuerpo de la misma, y de ser así deberá determinar el proceso en cuestión.

De igual forma si pretende perjuicios o frutos deberá actuar de conformidad tal como lo establece el art. 82 numeral 7 del C.G.P. el cual reza así;

"ART 82...7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario."

De igual forma el mismo debe realizarse bajo las formalidades indicadas en el Art 206 del Código General del Proceso, señalando que:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)"

Por otro lado, se necesario que se aporte avalúo catastral legible de los predios, ya que el que fue adjuntado no es visible, y es necesario para establecer la competencia por cuantía.

De otra arista, se evidencia que la demanda carece de otros los requisitos de forma como lo son los correos electrónicos de los testigos, así como el objeto de dicha prueba conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 y el artículo 212 del C.G.P.

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6) del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

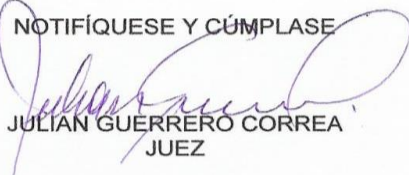
RAD: 2021-00592-00
DEMANDANTE: A.G.E. INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADOS: BERTULIO ARMANDO VARGAS NARVAEZ
CLASE DE PROCESO: VERBAL REINVINDICATORIO

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – REIVINDICATORIA propuesta por A.G.E. INGENIERIA S.A.S. contra BERTULIO ARMANDO VARGAS NARVAEZ de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado HERNANDO PEÑA MARTINEZ identificado con C.C. No. 8'752.145 y con T.P. No. 40390 del C. S. J. como apoderado judicial, de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.